San Andrés, Tres (3) de febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Declarativo Verbal de Pertenencia
Radicado	88-001-40-03-002-2021-00005-01
Demandante	Carlos Benjamin Corpus Hudgson
Demandado	Gardie, Dolia y Dale Christopher Corpus herederas determinadas de Glancie Christopher Kelly y herederos indeterminados
Auto Interlocutorio No.	029

Procederá el despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandada contra la providencia expedida el pasado 4 de agosto del 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, a través de la cual se decretaron pruebas.

I. ANTECEDENTES.

Inconforme con la decisión referenciada en precedencia, el gestor judicial de las codemandadas Dolia y Gardie Christopher, interpuso los recursos de reposición y el subsidiario apelación.

El recurrente fundamentó su disentimiento aduciendo que, el 4 de febrero del 2021, se emitió providencia admisoria de la demanda, no obstante, el 30 de septiembre del mismo año, se dejó sin valor y efecto la primera decisión, para, posteriormente, mediante auto del 5 de noviembre del 2021, admitir a trámite la demanda y, además, ordenar la notificación personal de los demandados.

Por lo anterior, consideró que es improcedente la emisión del auto que decretó pruebas, pues, previamente, debió surtirse la notificación de la parte codemandada.

De los recursos se corrió el condigno traslado, el cual transcurrió en silencio de la contraparte.

Subsiguientemente, el *a quo,* resolvió negativamente la reposición y concedió la alzada, arguyendo que, las señoras Dolia y Gardie Christopher Corpus se encuentran notificadas por conducta concluyente, mientras que, Dele Christopher Corpus fue notificada por aviso conforme la constancia que milita en el fl. 77.

II. CONSIDERACIONES.

El referente normativo obligado es el art. 301 del Estatuto General del Proceso que dispone:

*"**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias**."*

Analizando el párrafo segundo de la citada norma el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General, parte general, precisó:

[1]*"Con la anterior disposición se eliminan las maniobras que acostumbraban algunos abogados en orden a dilatar el desarrollo del proceso, pues recibían el poder de quien aún no había sido notificado por primera vez de una providencia, especialmente de aquellas que vinculaban a determinada persona al proceso tales como los autos admisorios de la demanda, el mandamiento de pago, la citación al llamado en garantía y al reconocérseles la personería actuaban, así no se hubiese surtido la notificación personal del poderdante, buscando evitar que se diera la notificación; con la norma trascrita, al ser reconocida la calidad de apoderado por el juez del conocimiento "se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado", inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, de manera tal que a partir de ese día, de ser el caso, corren los términos respectivos pues operó la notificación de las providencias dictadas con anterioridad."*

En el *sub judice,* encontramos que, inicialmente, se dictó auto admisorio fechado el 4 de febrero del 2021 y se ordenó la notificación personal de los codemandados, no obstante, tal decisión se dejó sin valor y efecto, al emitirse auto inadmisorio del 30 de septiembre del 2021. Tras haberse subsanada la demanda, a través de providencia del 5 de noviembre del 2021, se admitió nuevamente a trámite y se ordenó, nuevamente, la notificación de los codemandados.

Pese a que en dos oportunidades se decretó la notificación de los codemandados, no puede desconocerse que en el interregno , del primer auto admisorio y el segundo, se logró la notificación por conducta concluyente de las señoras Dolia y Gardie Christopher, <*Ver auto del 18 de marzo del 2021-PDF 9*>, en razón a que fueron ellas mismas quienes designaron a su portavoz judicial de confianza para que las representara , y, por consiguiente, el juez de primera instancia, le reconoció personería al profesional del derecho. Se resalta que esta última providencia está incólume y la notificación antes de dictarse el auto admisorio se encuentra prevista por el legislador en el referenciado art. 301.

Lo anterior, se traduce en que erró el juez del primer grado al ordenar, en el nuevo auto admisorio, unas notificaciones que ya estaban materializadas y que dan cuenta del cumplimiento del principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración de justicia. Tanto así, que, las inconformes, habían constituido portavoz judicial y contestaron, inicialmente, la demanda.

Pese al yerro, el juzgador no se encuentra atado a los autos ilegales, puesto que, lo que prima es el derecho sustancial sobre las formas, y, en el caso analizado, se reitera, ya se surtió la notificación por conducta concluyente, por lo que no es necesario ordenar nuevamente la notificación personal de las codemandadas. Sobre el particular se pronunció la Corte Constitucional en los siguientes términos:

[2]*"(…) La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales (…)".*

Insistentemente la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

[3]*"(…) la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (…)".*

---

[1] Págs.. 759 y 760
[2] Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-268/10, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio
[3] Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Laboral, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, Radicación n° 45655, Acta No. 36, Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012).

En sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"…la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."

Consecuencialmente, *"el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"*; y, en consecuencia, [4]*"la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"*

En síntesis, tenemos que en aplicación del art. 301 del CGP, la notificación por conducta concluyente implica que todas aquellas decisiones dictadas con posterioridad a tal reconocimiento deban ser efectuarse por estado, como en efecto se hizo, y NO personalmente, como lo pretende el recurrente.

Se recuerda en este punto, que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de la notificación personal, es por ello, que el citado art. 301, dispone que "surte los mismos efectos de la notificación personal".

Se precisa además que, en cumplimiento de los numerales 1° y 2° del art. 78 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados *"Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (…) Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*. Por consiguiente, es evidente que, en el asunto bajo estudio, la parte demandada, se encontraba en la posición de ejercitar su derecho de defensa, pues, conocía la existencia del presente asunto y ya había sido reconocida como parte.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

III. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar integralmente la providencia recurrida.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas, puesto que no se causaron.

TERCERO: Oportunamente, devuélvase a su juzgado de origen, con las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

[4] Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No._003___del

9/feb/2023.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.